

**CC. DIPS. SECRETARIAS Y SECRETARIO DE LA  
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
P R E S E N T E.-**

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que habrá de celebrarse el día **jueves 24 de marzo del año en curso, a las 09:00 horas**, en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado de Sonora, bajo el siguiente orden del día:

**ORDEN DEL DÍA**

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Lectura y aprobación del orden del día.
- III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de la diputada Paloma María Terán Villalobos, con proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- V.- Asuntos Generales.
- VI.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 18 de marzo de 2022.

**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO**

**MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO**

**BEATRIZ COTA PONCE**

**MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**ERNESTO ROGER MUNRO JR.**

**IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA**

**ROSA ELENA TRUJILLO LLANES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Paloma María Terán Villalobos, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 23 de noviembre de 2021, al tenor de los siguientes argumentos:

*“Con fundamento en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>1</sup>, en particular en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la*

---

<sup>1</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/647466/ENDUTIH\\_2020\\_co.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/647466/ENDUTIH_2020_co.pdf)

*Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, podemos observar alarmantes datos para Sonora en materia de ciberacoso.*

*Del 5 de octubre al 27 de noviembre de 2020 se levantó el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020<sup>2</sup>, cuyo objetivo es generar información estadística para conocer la prevalencia de ciberacoso entre las personas de 12 años y más (usuarias de Internet en cualquier dispositivo), el tipo de situación de ciberacoso vivida y su caracterización observando los siguientes datos para Sonora:*

- *Sonora es la entidad en donde se declara el mayor porcentaje de insinuaciones o propuestas sexuales que experimentan las mujeres con un 47.5%, seguido de Quintana Roo y Coahuila con un 47.1% y 45.5%, respectivamente. Por otra parte, las entidades con menor porcentaje de estas situaciones en mujeres fueron Puebla, Chihuahua y Ciudad de México con 24.2%, 26.9% y 27.8%, respectivamente.*
- *En Sonora se registra el 31.6 % de contactos mediante identidades falsas en los últimos 12 meses.*

*Como datos globales podemos observar los siguiente:*

- *En 57.8% de las situaciones de ciberacoso experimentadas no se identificó a las personas acosadoras, en 24.4% se logró detectar solo a personas conocidas, mientras que en 17.8% se identificó tanto a personas conocidas como a desconocidas.*
- *De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses y pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 59.4% fueron hombres agredidos por hombres y 53.2% fueron mujeres agredidas por hombres.*
- *En 57.8% de las situaciones de ciberacoso experimentadas no se identificó a las personas acosadoras, en 24.5% se logró detectar solo a personas conocidas, mientras que en 17.8% se identificó tanto a personas conocidas como a desconocidas.*

*Con fundamento en estos alarmantes datos, es que presento esta Iniciativa que tiene como objetivo principal cuidar a la niñez y juventud sonorenses, dotando a los padres de familia, tutores, familiares y ciudadanía en general de un marco jurídico para poder denunciar, prevenir y sobre todo, castigar duramente a las personas que cometen estos deleznable y cobardes actos de acoso en el anonimato de las redes sociales y herramientas de comunicación personales digitales que desgraciadamente llevan a secuestros, feminicidios y trata de blancas contra nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes; por medio de esta propuesta la cual forma parte del conjunto de iniciativas que he presentado denominadas Proyecto Libertad, busco dar garantía de desarrollo social por medio de la igualdad sustantiva, erradicación del machismo por medio de la educación y por supuesto, por medio*

<sup>2</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

*de la presente propuesta, se busca blindar a las familias sonorenses que utilizan las nuevas tecnologías de la información por medio de castigos ejemplares para las personas que atentan, acosan y agreden a nuestra gente y sus familias por los diferentes medios de comunicación digitales personales.*

*Todas estas iniciativas son parte del proyecto de seguridad ciudadana por medio de la prevención, la atención y el castigo de los delitos por medio del siguiente método: Fomentando el desarrollo social, habrá justicia e igualdad de oportunidades y por ende, desarrollo económico, que sumado al castigo ejemplar del delito nos dará como resultado un Sonora seguro y lleno de oportunidades.*

*En este tenor de ideas, debemos ser conscientes que la pandemia por la cual atraviesa nuestro Estado, nuestro país y todo el mundo, nos ha dejado lecciones de vital utilidad y una de las más relevantes ha sido la importancia y lo fundamental que se ha vuelto el uso de las herramientas de comunicación digitales personales, es decir, herramientas telemáticas de comunicación y redes sociales que permitieron que nuestro país continuara a distancia los trabajos y avances en materia escolar, laboral, de gobierno, de prevención de salud y sobre todas las cosas, nos acercó a nuestros seres queridos en la etapa de confinamiento.*

*Debemos destacar que también nos dimos cuenta de lo indispensable que es contar con leyes que doten de todas las cualidades en materia legal necesarias a dichas herramientas para que sean un lugar seguro para todas y todos los sonorenses pero lo más importante, para la niñez de nuestro Estado; desgraciadamente nos hemos dado cuenta que dichas herramientas digitales son un lugar de continuo peligro para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes sonorenses que muchas veces por desconocimiento y por culpa de personas deleznable que aprovechan el anonimato y actúan desde las sombras, las niñas y niños, adolescentes y jóvenes son engañados, extorsionados, violentados, abusados y en muchas ocasiones estos actos culminan en agresiones físicas directas, secuestros, violaciones y desgraciadamente feminicidios que lastiman a nuestra sociedad.*

*Nuestro deber como legisladores y legisladoras es garantizar que nuestras y nuestros representados se encuentren seguros y libres de cualquier tipo de violencia en todas sus formas, incluidas la digital; por lo anteriormente expuesto es que propongo armonizar el Código Penal Estatal, para identificar, prevenir, denunciar, castigar cabalmente y penalizar a las personas que caigan en delito e intenten utilizar las herramientas de comunicación digitales personales para cometer cualquier tipo de ilícitos.*

*Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, datos estadísticos del INEGI y el marco jurídico estatal, propongo esta modificación que en primera instancia consta de cambiar nuestro Código Penal Estatal para garantizar a las y los niños, niñas, jóvenes y adolescentes sonorenses una vida libre de violencia digital, libre de acoso digital, una vida libre y segura en redes sociales y lo más importante, libre de extorsiones digitales que en la mayoría de los casos llevan a secuestros, violencia, trata de personas, pederastia, feminicidios que deben ser prevenidos y castigados con todo el peso de la ley.*

*Estas modificaciones garantizarán la libertad de expresión y el uso de las herramientas digitales para los avances de los cuales hemos sido testigos durante la pandemia, con absoluta libertad y sin ningún peligro, castigando a la gente que comete ilícitos al amparo del anonimato. Con esto quiero decirles que damos un rotundo SI a la libertad de expresión y el uso de estas herramientas para el progreso y un rotundo NO a los delincuentes que pretenden extorsionar y abusar de la niñez y juventud sonorenses por la vía de la violencia y extorsión digital. La presente propuesta dará castigos ejemplares para que esto no siga ocurriendo más.*

*Es importante destacar que siguiendo las medidas de austeridad republicana de ahorro para llevar recursos a los que menos tienen y siguiendo el ejemplo de dar mejores resultados con el presupuesto que se cuenta sin adquirir deuda de ningún tipo y en total apego con el artículo 17° de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el presente Proyecto de Decreto no representa ningún aumento de presupuesto. La propuesta es clara, con los mismos recursos que se decidan destinar a este rubro en el Presupuesto de Egresos prevendremos y castigaremos la violencia digital, así como el ciberacoso por medio de la inclusión en el Código Penal del Estado de Sonora para armonizar las penas ya contenidas en el Código y de esa manera garantizar el bienestar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes sonorenses.*

*A continuación, expongo el Marco Constitucional, Tratados Internacionales y Marco Jurídico Estatal que fundamenta la presente propuesta.*

### **ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE FUNDAMENTAN LA PROPUESTA**

*Artículo 1°; párrafo tercero: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Artículo 4°; párrafo noveno: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Artículo 6°: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)

- ✓ *La presente modificación al Código Penal del Estado de Sonora cumple con los términos de protección a los derechos humanos, el cumplimiento del Estado por velar y cumplir con el interés superior de la niñez y el respeto a la libertad de la ciudadanía por medio de la protección de sus derechos y castigos ejemplares para quienes atenten contra la integridad y libertad de las y los sonorenses.*

### **FUNDAMENTO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES**

*Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.<sup>4</sup>*

- ✓ *La presente propuesta cumple a cabalidad con lo mandado en materia de la protección y garantía del libre derecho a la personalidad, así como la aplicación de los recursos del Estado y las herramientas legales para garantizar la impartición de justicia.*

### **FUNDAMENTO CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL**

*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: La citada Ley tiene como eje fundamental el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, a la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres, todos estos principios a decir de la Ley deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales.*

*Define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.<sup>5</sup>*

- ✓ *El presente documento cumple con dicho objetivo protegiendo a todas las niñas y jóvenes sonorenses para que puedan sentirse seguros en el uso de redes sociales en total igualdad de derechos.*

*A continuación, expongo los cambios sugeridos al Código Penal del Estado de Sonora por medio de cuadros expositivos que tienen como objetivo dejar en claro los cambios al articulado, así como los beneficios, garantías de ley y castigos correspondientes a los infractores que este proyecto propone para garantizar seguridad por medio de los siguientes ejes rectores:*

4

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion\\_UDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion_UDH.pdf)

<sup>5</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

- *Identificación de términos legales en materia de prevención.*
- *Tipificación del delito en materia de violencia digital acoso, hostigamiento y abuso sexual, corrupción de menores, extorsión, amenazas, usurpación de identidad y feminicidio.*
- *Castigos y penas.*
- *Capacidad de reacción en materia de denuncia.*

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA</b></p> <p><b>COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</b></p> <p><i>ARTICULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p>	<p><b>TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA</b></p> <p><b>COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</b></p> <p><i>ARTICULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca por cualquier medio incluido las tecnologías de la información, herramientas de comunicación digitales personales, así como por medio de redes sociales la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p>

<p><i>Párrafos 2 al 8: sin modificación</i></p>	<p><i>Párrafos 2 al 8: sin modificación</i></p>
---	---

<i>DICE</i>	<i>DEBE DECIR</i>
<p><i>ARTICULO 169 BIS.- A quien permita directa e indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Las mismas penas se impondrán al que ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</i></p> <p><i>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de</i></p>	<p><i>ARTICULO 169 BIS.- A quien permita directa e indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Las mismas penas se impondrán al que ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante niñas, niños y adolescentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</i></p> <p><i>El que, por cualquier medio directo, <b>indirecto o digital</b>, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre niñas, niños y adolescentes o que no tengan</i></p>

<p><i>edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.</i></p> <p><i>No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</i></p>	<p><i>la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio <b>ya sea directo, indirecto o digital</b> y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.</i></p> <p><i>No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</i></p>
--	---

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>ARTÍCULO 169 B.-</b> <i>Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y multa de</i>	<b>ARTÍCULO 169 B.-</b> <i>Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y multa de</i>

<p><i>setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta unidades de medida y actualización, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</i></p> <p><i>Párrafo 2 al 5: Sin modificación</i></p>	<p><i>setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta unidades de medida y actualización, a quien se aproveche por cualquier medio <b>directo, indirecto o digital</b> de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</i></p> <p><i>Párrafo 2 al 5: Sin modificación</i></p>
<p><b>DICE</b></p>	<p><b>DEBE DECIR</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DELITOS SEXUALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL</b></p> <p><i>ARTÍCULO 212 BIS I.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.</i></p> <p><i>Al responsable de este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DELITOS SEXUALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL</b></p> <p><i>ARTÍCULO 212 BIS I.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio <b>ya sea directo, indirecto o por medio de herramientas de comunicación digitales personales</b>, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.</i></p> <p><i>Párrafos 2 al 5: Sin modificación</i></p>

<p><i>prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior.</i></p> <p><i>Cuando el sujeto activo sea un servidor público o miembro de cualquier institución educativa o asistencia social, además de las penas señaladas se le destituirá de su cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años.</i></p> <p><i>Este delito será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando se trate de menores de edad, incapaces y cuando el sujeto activo era servidor público, en estos casos se perseguirá de oficio.</i></p>	
---	--

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>TITULO DECIMOQUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>AMENAZAS</b></p>	<p><b>TITULO DECIMOQUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>AMENAZAS</b></p>

<p><i>ARTICULO 238.- Se aplicará prisión de tres días a tres años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y caución de no ofender:</i></p> <p><i>I. Al que de cualquier modo y amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; y</i></p> <p><i>II. Al que por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.</i></p> <p><i>Si la víctima fuera alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 234-A y 234-B, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</i></p>	<p><i>ARTICULO 238.- Se aplicará prisión de tres días a tres años o multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y caución de no ofender:</i></p> <p><i>I. Al que de cualquier modo y <b>por cualquier medio ya sea directo, indirecto o digital</b>, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; y</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p><i>...</i></p>
---	--

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>CAPITULO III USURPACIÓN DE PERSONALIDAD O IDENTIDAD</b></p> <p><i>Artículo 241 Bis 2.- En caso de que quien usurpe la personalidad o identidad de otro,</i></p>	<p><b>CAPITULO III USURPACIÓN DE PERSONALIDAD O IDENTIDAD</b></p> <p><i>Artículo 241 Bis 2.- En caso de que quien usurpe la personalidad o identidad de otro,</i></p>

<p><i>se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, o del parecido físico con el suplantado, para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 241 Bis, para este delito. La misma pena a que refiere este artículo se aplicará cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serio, se valga de su profesión o empleo para ello.</i></p>	<p><i>se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, del parecido físico con el suplantado, <b>así como la usurpación de identidad en las herramientas de comunicación digitales personales</b> para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 241 Bis, para este delito. La misma pena a que refiere este artículo se aplicará cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serio, se valga de su profesión o empleo para ello.</i></p>
--	--

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD</b></p> <p><b>CAPÍTULO III BIS</b></p> <p><b>FEMINICIDIO</b></p> <p><i>ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</i></p> <p><i>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o</i></p>	<p><b>TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD</b></p> <p><b>CAPÍTULO III BIS</b></p> <p><b>FEMINICIDIO</b></p> <p><i>ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</i></p> <p><i>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o</i></p>

<p><i>degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</i></p> <p><i>III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</i></p> <p><i>Fracciones IV a VIII: Sin modificaciones</i></p> <p><i>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</i></p>	<p><i>degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</i></p> <p><i>III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito <b>incluido las herramientas de comunicación digitales personales</b>, del sujeto activo en contra de la víctima;</i></p> <p><i>Fracciones IV a VIII: Sin modificaciones</i></p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

*Para finalizar con los comparativos del proyecto, destaco la importancia de las penas ejemplares a los infractores así como la rapidez en la capacidad de reacción de las autoridades para poder borrar por completo cualquier información, imágenes o cualquier material que haya sido usado para denostar, extorsionar, agredir, corromper o violentar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes sonorenses de un rango de 72 horas a partir de la denuncia a 24 horas; esto con el argumento claro que en materia de seguridad y sobre todo de protección de identidad así como reparación de daños y aplicación de justicia, cada segundo cuenta.*

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p><i>ARTICULO 19 BIS.- La medida prevista en la fracción XIX del artículo 19 de este Código, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogable hasta por treinta días más.</i></p> <p><i>La víctima u ofendido podrá solicitar la medida ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.</i></p> <p><i>El Ministerio Público, el Juez o Tribunal dictará las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición. El juez o Tribunal al momento de resolver el fondo del asunto podrá determinar que la medida a que se refiere el artículo 19 fracción XIX sea de manera definitiva.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p><i>ARTICULO 19 BIS.- ...</i></p> <p><i>La víctima u ofendido podrá solicitar la medida ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas y <b>de veinticuatro horas en el caso de víctimas niñas, niños y adolescentes,</b> deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.</i></p> <p><i>...</i></p>

--	--

*Después de haber expuesto los cambios al Código Penal del Estado de Sonora, quiero destacar lo importante que este tema es para las familias sonorenses que me han hecho saber sus preocupaciones ya que prácticamente sus hijas e hijos se encuentran sin defensa en el uso de redes sociales, hecho que tenemos que cambiar sin perder absolutamente nada de tiempo; pensemos que cada minuto que pasa una niña, un niño, una adolescente o un adolescente pueden estar siendo víctimas de acoso y violencia digital, que puede terminar en lamentables situaciones que desgraciadamente desencadenan en muertes o daños irreparables.*

*En esta materia cada minuto que pasa cuenta, más allá de nuestras legítimas diferencias políticas, estoy segura que todas y todos deseamos lo mejor para las familias sonorenses, todas y todos queremos lo mejor para nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes; ellas y ellos merecen todo nuestro apoyo y toda nuestra dedicación para protegerlos en todos los aspectos y que crezcan seguros y felices, en este sentido, cada segundo que pasa cuenta.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de

leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, el diverso artículo 4º, párrafo noveno de nuestra Carta Magna señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De igual forma, el último párrafo del citado numeral 4º Constitucional Federal, el Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es parte, menciona lo siguiente:

*“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

Por otra parte, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora señala que en la entidad toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. Además, el citado artículo 1º consigna que las

niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, para lo cual el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

**QUINTA.-** En la especie, la iniciativa de la Diputada Paloma María Terán Villalobos tiene como finalidad la modificación de diversos numerales del Código Penal del Estado de Sonora, con lo cual se permita identificar, prevenir, denunciar, castigar cabalmente y penalizar a las personas que incurran en delito e intenten utilizar las herramientas de comunicación digitales personales para cometer cualquier tipo de ilícitos.

Al respecto, debemos mencionar que el avance de la ciencia y la tecnología han permitido la creación de nuevas técnicas de información así como las formas de comunicación instantánea entre individuos de cualquier parte del mundo, lo que no solo ha originado el progreso de la comunicación y con ello el acceso a la cultura, sino también como todo descubrimiento, la aparición de nuevas tipologías delictivas, o modernización de las ya existentes relacionadas con el tema que se trata.

Son varios los hechos relacionados con la corrupción de menores y la pornografía infantil que a través de los avances tecnológicos han provocado la creación de nuevas figuras delictuales, que la legislación se ha visto en la obligación de plasmar en la ley. La tecnología ha ido llevando a que los niños estén cada vez más expuestos a distintos tipos de abusos, primero a través de internet conectándose con desconocidos, quienes los cooptan muy de a poco, y los van llevando por distintos caminos donde ellos son la única víctima, como son el sexting, stalking y bullying.

Hoy en día, la utilización de la red para la difusión de mensajes de carácter delictivo, y en particular para la propagación de pornografía infantil, corrupción de

menores y abusos sexuales contra niños, es una realidad que nos afecta profundamente. Es imperioso que la normativa penal se actualice a dichos avances tecnológicos y la propuesta contenida en la iniciativa materia del presente dictamen se encuentra encaminada a dicho objetivo.

Quienes integramos esta Comisión valoramos positivamente la aprobación de las modificaciones a la norma adjetiva penal, ya que con la misma se da un paso adelante en la actualización de la tipología penal de diversos delitos en nuestro Estado, lo cual conllevará a brindar una mayor seguridad a los sonorenses, pero particularmente a nuestro niños, niñas y adolescentes.

Con este tipo de modificaciones legales el Legislativo Sonorense atiende, puntualmente, las disposiciones de diversos tratados internacionales, particularmente, lo dispuesto en el referido numeral 19 de la Convención de los Derechos del Niño y se legisla tomando como base el interés superior del menor, por lo que, los integrantes de esta Comisión hacemos nuestros los argumentos vertidos por la diputada promovente y aunados a los vertidos en el presente Dictamen, se propone que la iniciativa sea aprobada en sus términos por esta Soberanía.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 1105-II/21, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0981/2022, de fecha 02 de marzo de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*En relación a la iniciativa con proyecto de DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CASTIGO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA EXTORSIÓN*

*DIGITAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JUVENTUD SONORENSE, identificada con el número de folio 0385, se observa que tiene como objeto la aplicación de modificaciones que permitan la identificación, prevención, denuncia y penalización de los individuos que utilicen herramientas de comunicación digitales para cometer actos ilícitos; después del análisis, y considerando que las acciones se ejecuten en base a la disponibilidad y bajo el techo presupuestal ya establecido, **no se estima que la iniciativa represente un impacto presupuestal que pudiera poner en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado de Sonora.**”*

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 19 BIS, párrafo segundo, 168, párrafo primero, 169 BIS, párrafos tercero y cuarto, 169 B, párrafo primero, 212 BIS 1, párrafo primero, 238, fracción I, 241 BIS 2 y 263 BIS 1, fracción III, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 19 BIS.- ...**

La víctima u ofendido podrá solicitar la medida ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas **y de veinticuatro horas en el caso de víctimas niñas, niños y adolescentes**, deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.

...

**ARTICULO 168.-** Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca por cualquier medio incluido las tecnologías de la información, herramientas digitales personales, así como por medio de redes sociales la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que

concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

...

...

...

...

**ARTICULO 169 BIS.- ...**

...

El que, por cualquier medio directo, **indirecto o digital**, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre niñas, niños y adolescentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio **ya sea directo, indirecto o digital** y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

...

**ARTÍCULO 169 B.-** Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta unidades de medida y actualización, a quien se aproveche por cualquier medio **directo, indirecto o digital** de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

...

...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO 212 BIS I.-** Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio **ya sea directo, indirecto o por medio de herramientas de comunicación digitales personales**, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.

...  
...  
...  
...

**ARTICULO 238.- ...**

I. Al que de cualquier modo **y por cualquier medio ya sea directo, indirecto o digital**, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; y

II. ...

...

**Artículo 241 Bis 2.-** En caso de que quien usurpe la personalidad o identidad de otro, se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, del parecido físico con el suplantado, **así como la usurpación de identidad en las herramientas de comunicación digitales personales** para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 241 Bis, para este delito. La misma pena a que refiere este artículo se aplicará cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.

**ARTÍCULO 263 BIS 1.- ...**

I y II.- ...

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito **incluido las herramientas de comunicación digitales personales**, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV a la VIII.- ...

...

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 24 de marzo de 2022.

**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO**

**C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO**

**C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE**

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.**

**C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA**

**C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO**

**MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO**

**BEATRIZ COTA PONCE**

**MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**ERNESTO ROGER MUNRO JR.**

**IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA**

**ROSA ELENA TRUJILLO LLANES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 24 de febrero de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

*“Actualmente nuestro Código de Familia establece que después del divorcio, los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, pero la mujer debe esperar trescientos días para que pueda contraer matrimonio.*

*El artículo 24 del Código de Familia, señala que:*

*Artículo 24.- Para que la mujer pueda contraer nuevo matrimonio dentro de los trescientos días de disuelto el anterior, sólo se requiere certificación médica oficial de que no se encuentra embarazada, excepto cuando haya sido declarada causante del divorcio y no pueda contraer matrimonio en el término de dos años. Si violando esta condición contrae matrimonio y se produce el embarazo dentro de los trescientos días, la paternidad se determinará mediante la prueba biológica.*

*Lo anterior, significa que cuando una mujer desea contraer nuevo matrimonio después de haberse divorciado, debe esperar trescientos días, o bien presentar un certificado médico oficial que de fe, de que no se encuentra embarazada, pero además de lo anterior, establece la excepción de que si fue causante del divorcio, no podrá contraer matrimonio en al menos 2 años.*

*Esta limitante es con la finalidad de saber con certeza si el hijo es de la pareja anterior o de otra persona, esta disposición quedó fuera de la realidad jurídica actual vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley, a la dignidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad lo que constituye una restricción indebida ya que el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas. A su vez, la Constitución Estatal como la Federal establecen la igualdad entre mujeres y hombres que debe imperar en todas las leyes del sistema jurídico.*

*Como se puede apreciar, dicha norma no sólo ha perdido su razón de ser, sino que genera una situación de verdadera discriminación de género, pues sin que exista fundamento racional, sólo la mujer es quien debe esperar los nueve meses para poder contraer nuevas nupcias, o presentar el certificado médico con todos lo que ello implica, en tanto el hombre puede, si lo desea, contraer nuevas nupcias tan pronto de declare el término de su matrimonio.*

*Dicha norma prevé sin lugar a dudas una condición discriminatoria en razón de género.*

*Nuestra carta magna es muy clara y precisa en su artículo primero párrafo quinto que a su letra dice “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Además, en su numeral cinco establece que “La*

*mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*<sup>6</sup>

*También es importante señalar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*<sup>7</sup>

*Es por lo anterior que nuestra propuesta consiste en eliminar las limitantes para que las mujeres que hayan tenido un proceso de divorcio, no tengan que esperarse trescientos días o presentar un certificado médico y demostrar que no están embarazadas para volver a contraer matrimonio.*

*Dicha norma también es violatoria de tratados internacionales de los que México forma parte, siendo uno de ellos la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)<sup>8</sup>, donde uno de los compromisos es adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer*

*Sobre dicha Convención, es pertinente señalar que la misma se firmó el 18 de julio de 1979, la cual fue suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981; en cuyo artículo 16 se señala lo siguiente:*

*“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*

<sup>6</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 1 Y 4, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>7</sup> LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, ARTÍCULO 5, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

<sup>8</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

*d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

*e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*

*f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

*g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;*

*h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.”<sup>9</sup>*

*Resulta pues que los artículos 24 y 226 del Código de Familia para el Estado de Sonora, violentan lo dispuesto por los incisos a) y c) de la declaración citada, pues no otorgan los mismos derechos a las mujeres frente a los hombres para celebrar nuevas nupcias.*

*Para mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre la legislación actual y la propuesta:*

<b>CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>

<sup>9</sup>CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ARTÍCULO 16.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<p><b>Artículo 24.-</b> Para que la mujer pueda contraer nuevo matrimonio dentro de los trescientos días de disuelto el anterior, sólo se requiere certificación médica oficial de que no se encuentra embarazada, excepto cuando haya sido declarada causante del divorcio y no pueda contraer matrimonio en el término de dos años. Si violando esta condición contrae matrimonio y se produce el embarazo dentro de los trescientos días, la paternidad se determinará mediante la prueba biológica.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Derogado</p>
<p><b>Artículo 226.-</b> Si después de disuelto el matrimonio la mujer contrae nuevas nupcias dentro de los trescientos días, sin haber demostrado que no estaba embarazada, la filiación de los hijos nacidos después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá por cualquier tipo de prueba, incluyendo las de carácter biológico.</p>	<p><b>Artículo 226.-</b> Si después de disuelto el matrimonio la mujer contrae nuevas nupcias dentro de los trescientos días, la filiación de los hijos nacidos después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá por cualquier tipo de prueba, incluyendo las de carácter biológico.</p>

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el citado artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal señala que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el diverso artículo 4º, párrafos primero y segundo de nuestra Carta Magna señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Por otra parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la cual México es parte, señala en su artículo 2, lo siguiente:

*“Artículo 2.*

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

*a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*

*b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*

*c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

*d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

*e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

*f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

*g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”*

De igual manera, el numeral 3 de la citada Convención expresamente señala lo siguiente:

*“Artículo 3.*

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”*

Es procedente de igual forma, citar el artículo 16, numeral 1, incisos a) y c) de la multicitada Convención, el cual textualmente es del tenor siguiente:

*“Artículo 16.*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

*a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*

*b) ...*

*c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*

*d) al h) ...”*

**QUINTA.-** La Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1º señala que en la entidad toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. De igual forma, se contempla que En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo fracción II de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora contempla que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.

**SEXTA.-** La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo eliminar las limitantes para que las mujeres que hayan tenido un proceso de divorcio, no tengan que esperarse trescientos días o presentar un certificado médico y demostrar que no están embarazadas para volver a contraer matrimonio; lo anterior, mediante la reforma al artículo 226 y la derogación del diverso artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Analizado el contenido de la iniciativa y tomando en cuenta los argumentos bajo los cuales las y el promovente fundaron la viabilidad de la misma, además de las disposiciones constitucionales federales, locales, tratados internacionales de los que nuestro país es parte, así como la legislación local en materia de combate a la discriminación transcrita en las consideraciones precedentes, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo podemos asegurar que las disposiciones contenidas en los numerales objeto de modificación mediante el presente dictamen, son a todas luces discriminatorias hacia las mujeres y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, es obligación de este Poder Legislativo llevar a cabo las modificaciones legales planteadas, ya que con ello se busca dar cumplimiento, particularmente, a lo consignado en el artículo 16, numeral 1, inciso c) de la citada Convención.

Finalmente, debemos de señalar que la aprobación de la presente iniciativa por parte del Pleno de este Poder Legislativo no significaría impacto presupuestal alguno, ya que del análisis realizado no se encontró que la misma pudiera significarse en una carga presupuestal para el erario público estatal.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 226 y se deroga el artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 24.-** Derogado.

**Artículo 226.-** Si después de disuelto el matrimonio la mujer contrae nuevas nupcias dentro de los trescientos días, la filiación de los hijos nacidos después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá por cualquier tipo de prueba, incluyendo las de carácter biológico.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 24 de marzo de 2022.

**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO**

**C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO**

**C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE**

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.**

**C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA**

**C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.